

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, MARTES (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 015/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativa sancionatoria No. 15022024-047, a través del cual el Capitán De Puerto ordenó mediante **RESOLUCION No 0218-2026 de fecha 16 de abril del 2026**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **YAIR CHAVEZ BLANQUICETT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.902.505 en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave "SAILING", identificada con matrícula CP-05-4144-B lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

ARTICULO 1°: PRIMERO: DECLARAR responsable al señor Yairon Chávez Blanquicet, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.902.505 en su calidad de Capitán de la motonave de bandera colombiana denominada "SAILING" identificada con matrícula CP-05-4144-B, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, específicamente las establecidas en los siguientes Códigos

"No. 007 Ausencia o deterioro grave de las: señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación"

"No. 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima".

ARTICULO 2°: IMPONER a título de sanción al señor Yairon Chávez Blanquicet, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.902.505 en su calidad de Capitán de la motonave de bandera colombiana denominada "SAILING" identificada con matrícula CP-05-4144-B. Multa de uno coma treinta y tres (1.33), sobre el salario mínimo mensual legal vigentes al año 2024 equivalente a la suma de Un Millón Setecientos Veintinueve Mil Pesos (\$1.129.000.00) lo que corresponde equivalente a un porcentaje de 157,88 Unidad de Valor Básico (UVB), de conformidad con la parte motivan del presente proveído.

ARTÍCULO 3° TÉNGASE como cancelada, la multa impuesta, por el monto de Un Millón Setecientos Veintinueve Mil Pesos Mcte (\$1.729. 000.00), tal como se evidencia en el comprobante de pago de la entidad bancaria (Bancolombia) con número de registro de operaciones 28535999, pagados a la cuenta de recaudo de multas perteneciente a la Dirección General Marítima - DIMAR con número de convenio 1408, aportados expediente de la referencia y descrito en la presente decisión.

ARTICULO 4° Exhortar al señor Yairon Chávez Blanquicett, identificado con cédula ciudadanía número 1.004.902.505, Capitán de las motonaves de bandera colombiana denominada "SAILING" identificada con matrícula CP-05-4144-B a cumplir cabalmente l normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

ARTICULO 5°: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Yairon Chávez Blanquicett, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.902.505, Capitán de motonave de bandera colombiana

denominada "SAILING" identificada con matrícula 05-4144-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo,

ARTICULO 6- Contra esta resolución procede el recurso de reposición el cual se interpondrá escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso. y apelación ante el Director General Marítimo.

El presente aviso se fija hoy 29 de julio del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 04 de julio del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.



MIRENSIU GRAU ALCALÁ
AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

RESOLUCIÓN NÚMERO (0218-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 16 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL ESTE DESPACHO SE PRONUNCIA RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA IDENTIFICADA CON RADICADO No. 15022024-047 MOTONAVE "SAILING" CP-05-4144-B

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V6

Identificador: 6UK Qqig OF55 CME ql5x XSQ ZYg

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 79: Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

"(...)"

"Artículo 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>007</u>	<u>Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación</u>	<u>0.33</u>
<u>033</u>	<u>Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima</u>	<u>1.00</u>

"(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibidem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Anisobono 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*

¹ "(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...) "

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

7. *Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación; es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*

8. *Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*

9. *Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*

10. *Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).*

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Se recibió Señal No. 034 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, diligenciada por el Comandante de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante la cual se remite acta de protesta, acta de inventario, acta de inmovilización, acta de buen trato y reporte de infracciones No. 0023554 del 14 de julio de 2024, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada **"SAILING"** identificada con número de matrícula CP-05-4144-B, por la presunta infracción a las normas de Marina Mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo – REMAC 7, en el que se describió lo siguiente:

" Que la motonave en cuestión no tenía permiso por capitania de puerto para navegar después de la 00:00R, se realizó la verificación de la documentación la cual se encontraba vigente, la motonave no tenía luces de navegación, su capitán identificado como Chávez Blanquicett Yajson NO. 1.001.902.502, Tel 3136417499, nos comenta no haberse percatado que las luces de navegación no estaban en funcionamiento.

Se realiza el reporte de infracción con las contravenciones # 7 y #83 No. reporte 0023554" (...) (Mayúscula fuera del texto)

En esa medida, se tiene que los hechos ocurridos el 14 de julio de 2024, de acuerdo con el acta de protesta, reporte de infracciones No. 0023554 y demás documentos, suscrita por el señor Yairon Blanquicett Chávez en su condición de Capitán de la Motonave denominada **"SAILING"** con número de matrícula CP-05-4144-B, describen la presunta infracción de las normas de la marina mercante colombiana, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1 específicamente en los siguientes Códigos No. 007 y No. 033.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Anlísoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: 6uK Qqig OF55 C/ME ql5x XScQ ZYg=

"No. 007 Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación"

"No. 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima"

En aras de recaudar el acervo probatorio concerniente a lograr el esclarecimiento de los circunstancias de tiempo modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, así como establecer la situación administrativa de la nave vinculada a este asunto y demás datos del capitán y propietario de la motonave "SAILING" CP-05-4144-B, este despacho en fecha 26 de septiembre de 2024 procedió a emitir requerimiento contenido en memorando MEM-202401766-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, dirigido a la Sección de marina mercante de la CP05.

Como respuesta al anterior requerimiento, se recibió en fecha 14 de noviembre memorando MEM-202402106-MD-DIMAR-CP05-AMERC, allegándose lo siguiente:

- 1- Copia de Licencia de navegación del señor Yairon Chávez Blanquicett en estado vigente
- 2- Resolución de afiliación a ETTP de la motonave "SAILING" CP-05-4144-B
- 3- Copia de los certificados estatutarios de la motonave "SAILING" CP-05-4144-B
- 4- Copia de consulta CITRIX para la obtención de datos del propietario de la motonave "SAILING" CP-05-4144-B
- 5- Copia de certificado de matrícula de la motonave "SAILING" CP-05-4144-B

En razón de lo anterior, esta Autoridad Marítima el 18 de febrero de 2025 procedió a formular cargos contra el señor Yairon Chávez Blanquicett identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.902.505 expedida en la ciudad de Cartagena, toda vez que, se logró demostrar que la nave se encontraba navegando fuera del horario permitido para esta y además de ello con las luces apagadas.

En aras de lograr la notificación personal del auto que formula cargos contra el señor Yairon Chávez Blanquicett, se emitió el 24 de febrero de 2025 oficio de citación para diligencia de notificación No. 15202500685 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, el cual debido a la carencia de dirección electrónica y física debió ser fijado en el portal web de la entidad y en la cartelera de la oficina jurídica de esta capitania de puerto, piso 7 mediante constancia de fijación y desfijación de citación No. 016/2025 del 11 de agosto de 2025.

Sin embargo, el 13 de noviembre de esa misma anualidad fue remitido correo electrónico desde el Email: nexxttours1@gmail.com por medio del cual indicaban que se adjuntaba comprobante del pago de la multa con referencia 15022024-047 del bote "SAILING" CP-05-4144-B, por valor de Un Millón Setecientos Veintinueve Mil Pesos (\$ 1.729.000) con destino a la cuenta de recaudo de multas de DIMAR.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Vencido el término para la presentación de los respectivos descargos, se evidencia que estos no fueron rendidos, así como tampoco se presentaron solicitudes de prueba alguna.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Identificador: 6UK Qqg OF55 CIME ql5x XScQ ZYg=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

45

En consecuencia, de ello, comprobado el estado procesal que demanda la presente causa, se constató que todas las acciones tendientes a recaudar el acervo probatorio fueron realizadas y debidamente relacionadas en auto de formulación de cargos, y teniendo en cuenta los documentos que obran dentro del procedimiento, así como las aportadas por la parte investigada, las cuales se encuentran debidamente valoradas. Es posible afirmar que se tuvieron en cuenta todas las pruebas documentales que yacen en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se procederá a otorgar el valor probatorio pertinente para tomar decisión.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se emitió auto con fecha 22 de enero de 2025, auto prescindiendo de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado al investigado por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado a las partes el día mediante oficio No. 15202600422 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 06 de febrero de la presente anualidad, fijado en el portal web de la entidad y en la cartelera de la oficina jurídica de la capitania de esta capitania de puerto piso 7, tal como consta en constancia de fijación de desfijación de comunicación No. 006/2026 sin que a la presente fecha se halla recibido de manera oportuna pronunciamiento alguno.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,

3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: **"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".**

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Identificador: 6UK Qqig OF65 C/ME qIsx XSqQ ZYg=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

Es por ello que el principio de la solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada, por tal motivo el señor Edgar de Jesús Franco Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.095.277 será igualmente llamado a responder por la ocurrencia de estos hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

A través de señal No. 034 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, diligenciada por el Comandante de Guardacostas de Cartagena, mediante la cual se remite acta de protesta, y reporte de infracciones No. 0023554 del 14 de julio de 2024, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada **"SAILING"** identificada con número de matrícula CP-05-4144-B, de color blanco azul cuando esta se encontraba navegando por fuera del horario permitido para ello.

En virtud de lo anterior, se profirió auto de formulación de cargos en fecha 18 de febrero de 2025 en contra del capitán de la nave **"SAILING"** con número de matrícula CP-05-4144-B, auto debidamente notificado al señor Yairon Chávez Blanquicett capitán de la nave vinculada a la presente investigación, quien no rindió descargo alguno, no obstante a ello, se recibió correo electrónico en fecha 12 de noviembre de 2025 desde el email nexxtours1@gmail.com a la dirección electrónica dimar@dimar.mil.co allegándose recibo de pago realizado en la entidad bancaria (Bancolombia) con número de registro de operaciones 28535999 en el cual se evidencia consignación por valor de **(\$1.729.000)** Un Millón Setecientos Veintinueve Mil Pesos Mcte. correspondientes al pago de la multa impuesta, pagados a la cuenta de recaudo de multas perteneciente a la Dirección General Marítima - DIMAR con número de convenio 1408.

Por todo lo expuesto y evidenciado, es preciso señalar lo consagrado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, *"las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:*

"(...)

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. "(...) (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Por su parte, este despacho de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984 artículo 82, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibidem, instituye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Con fundamento en los hechos descritos se realizaron todas las acciones procesales en virtud del proceso administrativo sancionatorio por infringir las normas de la marina mercante colombiana, dentro del cual se le brindó la oportunidad procesal a los investigados para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Se tiene entonces que, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituye una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en el reglamento ya citado, por ello, aludiendo al código de infracción impuesto, encuentra el despacho que, en el presente caso que sí se presentó una contravención a la norma, toda vez que, el capitán de la motonave "SAILING" con matrícula CP-05-4144-B, señor Yairon Chávez Blanquicett identificado con el número de cédula 1.004.902.505, se encontraba ejerciendo la actividad marítima de navegación por fuera del horario permitido para ello y con las luces de navegación apagadas.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: 6UK Odlg OF55 CIME qf5X XSqQ ZYg=

Por ello, la Dirección General Marítima y, para el caso en particular, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ha reiterado en diferentes oportunidades al gremio marítimo, la necesidad de cumplir con las ordenes que emite, con el objetivo de garantizar el ejercicio de estas, de una manera segura y proteger la vida humana en el mar. En consecuencia, de ello, considera el despacho que se incurrió en la infracción a la normatividad marítima con relación a los códigos **No. 007** y **No. 033** del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7.

En virtud de lo anterior, es preciso acotar la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, por ello el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal". (Cursiva fuera del texto)

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C-380 de 2002 manifiesta:

"Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así las cosas, el despacho luego del análisis jurídico pudo evidenciar que existió una violación al Reglamento Marítimo Colombiano Remac 7 Código **No. 007** y **No. 033**. Por lo anterior, se logra concluir que el señor Yairon Chávez Blanquicett identificado con cédula de ciudadanía No.1.004.902.505, Capitán de la Motonave denominada "**SAILING**" con número de matrícula. CP-05-4144-B, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano REMAC 7, Códigos 007 y 033.

En mérito de lo expuesto, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable al señor Yairon Chávez Blanquicett, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.902.505 en su calidad de Capitán de la motonave

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

de bandera colombiana denominada "**SAILING**" identificada con matrícula CP-05-4144-B, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, específicamente las establecidas en los siguientes Códigos

"No. 007 Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación"

"No. 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima".

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Yairon Chávez Blanquicett, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.902.505 en su calidad de Capitán de la motonave de bandera colombiana denominada "**SAILING**" identificada con matrícula CP-05-4144-B, **Multa** de uno coma treinta y tres (1.33), sobre el salario mínimo mensual legal vigentes al año 2024 equivalente a la suma de Un Millón Setecientos Veintinueve Mil Pesos (\$1.729.000.00) lo que corresponde equivalente a un porcentaje de 157,88 Unidad de Valor Básico (UVB), de conformidad con la parte motivan del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE como cancelada la multa impuesta, por el monto de Un Millón Setecientos Veintinueve Mil Pesos Mcte (\$1.729.000.00), tal como se evidencia en el comprobante de pago de la entidad bancaria (Bancolombia) con número de registro de operaciones 28535999, pagados a la cuenta de recaudo de multas perteneciente a la Dirección General Marítima - DIMAR con número de convenio 1408, aportados al expediente de la referencia y descrito en la presente decisión.

CUARTO: Exhortar al señor Yairon Chávez Blanquicett, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.902.505, Capitán de la motonave de bandera colombiana denominada "**SAILING**" identificada con matrícula CP-05-4144-B a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Yairon Chávez Blanquicett, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.902.505, Capitán de la motonave de bandera colombiana denominada "**SAILING**" identificada con matrícula CP-05-4144-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SEXTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición el cual se interpondrá por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, y apelación ante el Director General Marítimo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUEVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Identificador: 6UK Qqg OF55 CME ql5x XScQ ZYg=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.

